

Artículo 87

conjunto de los legisladores representa un total de 464 miembros, la no diferenciación por Cámaras al determinar el quórum, que conjuntamente sería de 233, permitiría el funcionamiento válido del Congreso exclusivamente con diputados que podrían constituir el número mencionado, e incluso bastante más, sin la presencia de ningún senador.

De igual manera vale la pena reflexionar acerca de la conveniencia de una modificación constitucional que exigiera para decidir sobre la renuncia presidencial, el mismo quórum calificado que se establece para designar presidente de la República en virtud de que ambos actos son igualmente trascendentes.

Véanse los artículos 73 fracción XXVII y 85.

BIBLIOGRAFÍA: Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2^a ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. VII, pp. 403-411; *De cómo vino Huerta y cómo se fue...*, edición facsimilar de la anónima de 1914, México, El Caballito, 1975; *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, sesión extraordinaria del Congreso General, XXXV Legislatura, México, 4 de septiembre de 1932, pp. 1-6; Medin, Tzvi, *El minimato presidencial: historia política del maximato (1928-1935)*, 2^a ed., México, Era, 1983; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 13^a ed., México, Porrúa, 1975, pp. 478-484.

Eduardo ANDRADE SÁNCHEZ

ARTÍCULO 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión, y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande".

COMENTARIO: La protesta que se contiene en el artículo 87 constitucional ha substituido al juramento religioso que bajo distintas fórmulas operó en el constitucionalismo mexicano del siglo XIX.

El artículo 101 de la Constitución de 1824 establecía el siguiente juramento: "...juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados Unidos (Mexicanos) me han confiado y que guardaré y

haré guardar exactamente la Constitución y leyes generales de la Federación." En términos muy similares se expresó el artículo 12 de la Cuarta de las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Por su parte, la Constitución de 1857 obligaba también al presidente de la República a rendir ante el Congreso el siguiente juramento: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión."

A partir de la separación Estado-Iglesia consumado durante el periodo de la Reforma, el juramento religioso es sustituido por la fórmula de la protesta. La Ley de 4 de octubre de 1873 expresó: La simple promesa de decir verdad y de cumplir con las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas. De esta suerte, el 24 de abril de 1896 fue reformado el artículo 83 de la Constitución para establecer la fórmula de la protesta. Las conciencias para las cuales estaba vedado el juramento dejarían de ser violentadas y ningún obstáculo se levantaría para entrar al desempeño de las funciones públicas.

La fórmula de la protesta que encierra el artículo 87 de la Constitución vigente fue propuesta por Carranza en su proyecto. El debate en el Congreso de Querétaro versó sobre cuestiones gramaticales de secundaria importancia.

Una de las explicitaciones del principio de la supremacía de la Constitución radica en el primario deber de protestar el cumplimiento de la ley fundamental que el artículo 128 establece para todo funcionario público y que, para el caso del presidente de la República, singulariza el artículo 87, como el sexto párrafo del artículo 97 lo hace para los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

En el caso particular de la protesta del presidente de la República, debe tenerse presente que, con fundamento en el artículo 83 de la propia Constitución, entrará a ejercer su encargo el primero de diciembre y, en los términos del artículo que venimos comentando, al tomar posesión deberá rendir ante el Congreso o ante la Comisión Permanente, la protesta constitucional. Un sector de la doctrina ha debatido en torno a si mientras no se rinda la protesta no se es todavía presidente de la República.

Si alcanzáramos la conclusión de que el acto de protesta es de naturaleza constitutiva, tendríamos que decir que efectivamente mientras la protesta no se rinda no se accede al cargo. Bajo este orden de ideas podría darse el caso de que por lo menos durante unas horas (las que median entre las cero horas del día primero de diciembre y la hora de la ceremonia de toma de posesión) no habría titular del Poder Ejecutivo, con las graves consecuencias que esto podría traer.

Sin embargo, creemos que el acto de protesta es de naturaleza formal y declarativa, por lo que el presidente asume constitucionalmente el cargo desde el primer segundo del dia primero de diciembre, a pesar de que la protesta la rindiese horas o incluso días después. De esta suerte, en ningún momento quedaría vacío el cargo de titular del Ejecutivo federal.

Por otra parte y tomando en consideración que el periodo ordinario de sesiones del Congreso se inicia el primero de septiembre y concluye, cuando más tarde, el dia último de diciembre, el presidente debe rendir la protesta ante el Congreso por hallarse éste reunido. La protesta ante la Comisión Permanente sólo se daría en el muy remoto caso de que el Congreso clausurara el periodo ordinario de sesiones el 30 de noviembre o antes. Lo que resulta más lógico es que sea el presidente designado con el carácter de provisional por la propia Comisión Permanente quien rinda ante ésta la protesta de referencia.

Véanse los artículos 128, 97, 84 y 85.

BIBLIOGRAFÍA: Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 2^a ed., México, Siglo XXI, 1979, pp. 61-62; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2^a ed., México, Librería de Manuel Porruá, 1978, t. VII, pp. 416-421; Madrazo, Jorge, "Protesta constitucional", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, t. VII, p. 296.

JORGE MADRAZO

ARTÍCULO 88. El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión, o de la Comisión Permanente, en su caso.

COMENTARIO: El artículo 88 de la Constitución vigente reconoce añejos antecedentes: La Constitución de Cádiz ya establecía que el rey no podía ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes y que, si lo hacía, se debía entender que abdicaba a la Corona.

La Constitución de 1824, en su artículo 112, fracción V, al hablar de las restricciones de las facultades del presidente, señalaba que tanto el presidente como el vicepresidente no podían, sin permiso del Congreso, salir del territorio de la República durante su encargo y un año después. Las constituciones centralistas de 1836 y 1843 hicieron igual señalamiento.

Por su parte, el artículo 84 de la Constitución de 1857 expresó que el presidente no podía separarse del lugar de residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin

motivo grave calificado por el Congreso y en sus recesos por la Diputación Permanente.

El 29 de septiembre de 1916, el artículo 84 fue reformado para señalar que el presidente de la República no podría ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión. En estos mismos términos Carranza elaboró el artículo correspondiente del proyecto de Constitución, mismo que fue aprobado en sus términos por el Congreso de Querétaro, sin discusión y por unanimidad de 142 votos.

Este artículo fue reformado el 21 de octubre de 1966, con el objeto de facultar a la Comisión Permanente para que en los recesos del Congreso pudiera autorizar al presidente a ausentarse del territorio nacional. Esto es manifestación de una de las facultades de control político del Congreso respecto de los actos del presidente de la República.

Al Congreso, o en su defecto a la Comisión Permanente, corresponde calificar la conveniencia de que el titular del Ejecutivo se ausente del país. Ello le permite al órgano Legislativo evaluar si la situación interna del país hace deseable que el presidente se ausente, así como los móviles e importancia del viaje que pretendiera realizar.

La necesidad de fortalecer las relaciones internacionales del país hace que el presidente deba frecuentemente trasponer las fronteras nacionales. La complejidad de las relaciones políticas y económicas entre los Estados convierte en una verdadera necesidad que el Ejecutivo realice diversas visitas a otros países.

La modernidad de los medios de comunicación permite que el presidente de la República esté enterado permanentemente de la situación que guarda el país y asegura que sea el propio Ejecutivo quien en un momento dado tome las decisiones correspondientes.

Esta disposición debe ser analizada en conjunción con el artículo 85 de la propia Constitución, que se refiere a las ausencias temporales del presidente de la República y al nombramiento de un presidente interino. Vale la pena hacer notar que en el caso de salidas al extranjero no ha operado el sistema de sustitución presidencial que, en todo caso, debiera solicitar el propio titular del Ejecutivo. La situación descrita en el párrafo que antecede es una buena explicación de la falta de operatividad del sistema de sustitución para el caso concreto.

BIBLIOGRAFÍA: Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 2^a ed., México, Siglo XXI, 1979, p. 68; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2^a ed., México, Librería de Manuel Porruá, 1978, t. VII, p. 433.

JORGE MADRAZO